

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**



PROYECTO DE LEY

LEY DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

EXPEDIENTE N.º 17.521

**FEDERICO TINOCO CARMONA
DIPUTADO**

**PROYECTO DE LEY
LEY DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS¹**

Expediente N.º N.º 17.521

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las variables decisivas del desarrollo en cualquier sociedad lo constituyen las políticas culturales. La cultura es parte inherente del desarrollo y está relacionada con componentes esenciales de la vida como lo son el arte, la educación, el trabajo y la economía. La cultura es el alma de un pueblo y transmite, por eso, la fuerza del espíritu colectivo plasmado en las obras de sus artistas, escritores, pintores, músicos y creadores.

Costa Rica gracias a las políticas que ha desarrollado en educación y cultura, ha podido crecer culturalmente, logrando significativos avances en la formación de un prolífero núcleo de artistas, que día a día contribuyen al desarrollo cultural y la identidad nacional. Nuestro país, como lo han hecho las naciones que se precian de fomentar la cultura, como lo hacían los mecenas desde la antigüedad, debe apoyar y proteger a quienes constituyen el gran activo cultural de Costa Rica.

Ahora bien, este contingente de artistas, cuya aporte es invaluable y sin cuya contribución ningún desarrollo se consideraría más íntegro, no ha recibido la atención debida del Estado desde la perspectiva específicamente laboral, con los derechos que subyacen a quienes con su mano de obra o su creación intelectual crean diversos tipos de riqueza y expresiones materiales. Es decir, el trabajador de la cultura como tal, el artista.

La cultura además de generar empleo, debe otorgar a sus trabajadores, al igual que cualquier otra actividad que exige el esfuerzo humano, derechos laborales que deben ser tutelados y reconocidos por el Estado solidario, que vele precisamente por uno de los sectores laborales que ha estado desprotegido. Para un pueblo debe ser vergonzoso que sus creadores lleguen al fin de sus días olvidados o ignorados, muchos de ellos desprovistos de servicios médicos y previsión social.

Para la gran mayoría de los artistas su profesión históricamente ha sido inestable y precaria. Ha dependido de un ingreso fluctuante e incierto. Las circunstancias que enmarcan las posibilidades laborales son irregulares y no se pueden predecir, tienen contratos de trabajo atípicos y no disponen del control de las condiciones laborales.

La realidad, acentuada en las últimas década, hace imprescindible contar con una Ley que venga a salvaguardar los derechos del artista, como trabajador de la cultura para que pueda como tal, desarrollar una profesión viable que cuente con su propio estatuto jurídico.

Dentro de la esfera cultural contemporánea, claramente se han afectado los modelos de empleo de los artistas intérpretes, principalmente en lo que respecta al debilitamiento de la estabilidad laboral.

¹ La presente iniciativa de Ley nace de la propuesta realizada al Despacho del Diputado Federico Tinoco Carmona, por la Directora del Teatro Popular Melico Salazar, doña Lina Barrantes Castegnaro y de Asesores del Despacho.

Por lo general, la oferta laboral basada en proyectos ha tenido como consecuencia la disminución de la duración de los contratos, llevando a que las posibilidades de trabajo acaben restringiéndose mayormente en contratos a corto plazo. Así también se ha incrementado el empleo de carácter autónomo e independiente, a veces debido a factores impositivos, o, con frecuencia, como forma elegida por los empresarios contratistas para recortar sus cargas laborales y aportes a la seguridad social. Estas condiciones, claramente no exclusivas del sector artístico, condiciona a los trabajadores por cuenta propia o autónoma a ajustarse a condiciones y tratos con frecuencia impuestas y no precisamente por elección propia. De ahí la necesidad de esta Ley reguladora, que sienta importantes bases mínimas de seguridad jurídica.

En materia de seguridad social, el actual sistema de pensiones y las obligaciones impositivas de Caja Costarricense de Seguro Social no está diseñado para la diversidad de profesiones que abarca la actividad artística, en temas como prestaciones, seguros por incapacidad, riesgos, atención médica, invalidez, maternidad, etc.

Uno de los principales problemas de este sector está determinado por los bajos ingresos procedentes de trabajos esporádicos, lo cual significa que un grupo mayoritario de artistas e intérpretes independientes tiene que cubrir los costos de los planes de seguro y pensión, ante la ausencia de un patrono. Esto se ve todavía más agravado, si se considera que la mayoría de los artistas con este perfil, ni siquiera cuentan con el tipo de previsión mínima de la Seguridad Social.

A lo anterior, se agregan las limitaciones de un seguro de salud efectivo, dada la naturaleza y variedad del trabajo de los artistas que tienen que enfrentar problemas de salud relacionados con las actividades propias de su profesión, a lo largo de su vida. En muchos casos existen riesgos ocupacionales de accidentes y lesiones en el lugar de trabajo, los cuales generalmente no están cubiertos apropiadamente. En la práctica diaria los artistas en muchos casos anteponen su afán por trabajar, y por lo tanto, quedan expuestos a riesgos laborales, atípicos en los esquemas tradicionales de trabajo.

En el caso de las actividades de algunos artista, las expectativas de sus carreras pueden verse sometidas al riesgo que impone la misma naturaleza de la actividad artística que desarrollan ya que algunas profesiones exigen considerables esfuerzos físicos con el consiguiente desgaste, a lo largo del tiempo. Lo que los obliga a retirarse de su actividad profesional mucho antes que los trabajadores de otros sectores.

En la vida profesional del artista las giras, actuaciones, presentaciones, exposiciones, etc., en el exterior son importantes para su carrera y sin duda representan una parte gratificante de ella. A esto se añade la importancia del intercambio como fuente de inspiración gracias al contacto con diferentes tradiciones culturales. Es por ello que en estos aspectos, el apoyo del Estado mediante sus instituciones debe estar comprometido con el artista y por ende, con la cultura.

En el plano internacional, la Organización Internacional del Trabajo OIT², en su “Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” establece

² La OIT en su “Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo” establece entre otros considerandos, que: “...el crecimiento económico es esencial, pero no suficiente, para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza, lo que confirma la necesidad de que la OIT promueva políticas sociales sólidas, la justicia e instituciones democráticas”. (Documento: CIT/1998/PR20A)

las normas generales que deben regir las relaciones y los derechos de los trabajadores, conceptos éstos, que han venido siendo adoptados en la legislación costarricense.

Por su parte la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO³, reunida en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980 en su vigésimo primer período de sesiones recomienda a los países miembros, que sus autoridades, instituciones y organizaciones, contribuyan al mejoramiento de la condición del artista y del fomento de la participación de artistas en la vida cultural y el desarrollo.

Añade que es necesario y conveniente para los gobiernos ayuden a crear y mantener un clima adecuado para el fomento de la libertad de expresión artística, asimismo como para facilitar las condiciones materiales del talento creativo, reconociendo la UNESCO que todo artista tiene derecho a gozar de la seguridad social de derechos laborales.

Del Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley retoma una serie de aspectos fundamentalmente planteados en legislación del Uruguay, Perú, Chile⁴ y de Europa⁵, que a pesar de sus diferencias, viene a crear un marco general, en cuanto a ámbito, definiciones, objetivos, y descripciones de actividades y oficios de la actividad artística. Para ello se retoman e inscriben en esta ley las disposiciones laborales atinentes, señaladas en el Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943 y en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social No. 17 del 22 de Octubre, 1943.

Un importante aporte es la incorporación de los artistas que no forman parte del sector público al Registro Artístico que existe en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, vinculado directamente con la Comisión Artística creada en el marco del Estatuto de Servicio Civil, a la cual se le extienden sus funciones hacia los sectores independientes. También se destacan los derechos con los que cuenta el artista, y que el presente proyecto protege; entre los cuales se incluyen el derecho a la propiedad intelectual y a la remuneración, los derechos morales del artista inalienables e inherentes a la condición humana, y el derecho a la protección en el extranjero, por medio de las representaciones diplomáticas.

Se incluye del mismo modo, un artículo para la protección del artista extranjero que decida ejercer su profesión en el país, que le permite recibir el mismo trato que los nacionales y sujetarse del mismo modo, tanto a las responsabilidades como a los beneficios que este proyecto confiere a los artistas en todas sus expresiones.

Aunado a los beneficios al artista que el presente proyecto de Ley confiere, en el capítulo V, se establecen las acciones estatales para la promoción de actividades artísticas, políticas que han quedado rezagadas y que han desplazado el sector artístico y cultural a segundo plano. Estas acciones estatales fueron creadas con el objetivo de incentivar la participación y divulgación de actos culturales realizados por artistas nacionales, tanto a nivel interno como a lo externo de los límites territoriales, paralelamente motivar a la

³ Conferencia General UNESCO - Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980 en su vigésimo primer período de sesiones.

⁴ Estatuto del Músico - Sindicato Nacional de Trabajadores de la Música de Chile SITMUCH

⁵ Libro Verde: Modernizar el Derecho laboral para afrontar los retos del siglo XXI - Bruselas, 22.11.2006 - COM(2006) 708 final

creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de el ámbito artístico, incluyendo a creadores y empresarios.

En el caso de los menores de edad, conforme a la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, se les permite con previa conformidad de los representantes legales, actuar desde que nacen y obtener los mismos derechos y beneficios sociales del adulto, con la regulación de los Artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 que establece el Código de trabajo en su Ley No.2, respecto al trabajo de los menores de edad.

En términos generales se refuerzan las garantías laborales y sociales ya establecidas en la legislación vigente, pero, enmarcándola en una ley exclusiva para los artistas, merecedores del reconocimiento y apoyo del Estado de manera permanente y no circunstancial, porque el arte debe considerarse no solo como patrimonio cultural, sino también como un trabajo y una profesión.

Por las razones expuestas, someto al conocimiento de las señoras diputadas y de los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA

LEY DEL ARTISTA Y OFICIOS CONEXOS

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Ámbito de la Ley

- a) La presente Ley establece el régimen, derechos, obligaciones y beneficios laborales del artista intérprete y ejecutante, incluyendo la promoción y difusión de sus interpretaciones y ejecuciones en el exterior, así como sus derechos morales y patrimoniales de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en los Tratados Internacionales vigentes suscritos por el país.
- b) Los trabajadores técnicos vinculados a la actividad artística, incluidos en el ámbito de la presente Ley, ejercerán solamente los derechos laborales compatibles con la naturaleza de su trabajo.

Artículo 2.- Definición

La actividad de los artistas intérpretes o ejecutantes y las actividades u oficios conexos a dicha profesión se registrarán por las definiciones de la presente ley.

- a) Se entiende por artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

- b) Se entiende por oficios conexos, aquellas actividades derivadas de las definidas en el inciso anterior y que impliquen un proceso creativo.

Artículo 3.- Objetivos

Son objetivos de la presente Ley:

- a) Normar el reconocimiento, la tutela, el ejercicio y la defensa de los derechos morales, patrimoniales, laborales y de seguridad social, entre otros, que les correspondan al artista intérprete y ejecutante y a sus interpretaciones y ejecuciones;
- b) Promover el permanente desarrollo profesional y académico del artista;
- c) Incentivar la creación y el desarrollo de fuentes de trabajo, a través de la participación de todos los trabajadores de la actividad, incluyendo a creadores y empresarios

Artículo 4. Del trabajador

Se entenderá como trabajador la definición explícita en el Artículo 4 de la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943, a saber: Trabajador es toda persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en virtud de un contrato de trabajo expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo.

Artículo 5. Artistas y oficios comprendidos en la presente Ley

- a) La presente Ley es aplicable a los artistas que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa: Actor; cantante; coreógrafo; danzarín en todas sus expresiones y modalidades; director de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; director de orquesta o conjunto musical; doblador de acción; doblador de voz; imitador y el que realiza obras artísticas con similar modalidad; intérprete y ejecutante de obra artística que actúa en circos y espectáculos similares; intérprete y ejecutante de obras de folclor en todas sus expresiones y modalidades; mago; mimo; modelo de artistas de las artes plásticas, de obra publicitaria, de pasarela, en espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos; músico; novillero; parodista; picador; prestidigitador; recitador o declamador; titiritero o marionetista; ventrílocuo; entre otros.
- b) La presente Ley es aplicable a los trabajadores que a continuación se señalan en forma enunciativa más no limitativa: Apuntador o telepromptista; asistente de dirección; camarógrafo; director de fotografía; editor de sonidos y de imágenes; escenógrafo; jefe de escena; maquillador de caracterización; realizador de efectos especiales y luminotécnico en obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares; técnicos de variedades, circo y espectáculos similares; tramoyista; entre otros.

Artículo 6. Naturaleza de las interpretaciones y ejecuciones

- a) Se entiende por interpretación a la representación de una obra teatral, cinematográfica, musical o de cualquier otro género en la que se aplique la personalidad y creatividad del artista.

- b) Ejecución es la interpretación de una obra artística, con instrumento ajeno al cuerpo, aplicando la personalidad y creatividad del artista.

CAPITULO II

De la Comisión Artística y del Registro Artístico

Artículo 7. La Comisión Artística

La Comisión Artística creada en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, conforme lo dispone Artículo 224, Integración del Régimen Artístico al Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 que adiciona un Título IV No. 8555 del 15 de noviembre de 2006 actuará como órgano calificador y determinativo en el análisis, la interpretación y la aplicación de criterios de otorgamiento de puntajes, para ubicar los servidores cubiertos por el Régimen de Carrera Artística en los respectivos grados artísticos, conforme a esta Ley.

Artículo 8. Del Registro Artístico

El Registro Artístico con su asiento en el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, conforme lo dispone Artículo 228 Integración del Régimen Artístico al Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 que adiciona un Título IV No. 8555 del 15 de noviembre de 2006 mantendrá toda la información, calificación y atestados de todos los artistas que sean funcionarios públicos y privados.

Para acceder a los beneficios que surgen de la presente ley, las personas que ejerzan la actividad de artistas intérpretes o ejecutantes, así como quienes desarrollen actividades u oficios conexos a dicha profesión, deberán inscribirse en el referido Registro.

Artículo 9. Registro de historia laboral

El desempeño de actividades amparadas por la presente ley deberá declararse obligatoriamente ante Caja Costarricense de Seguro Social, en los términos y condiciones dispuestos por la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social No. 17 del 22 de octubre, 1943 y sus reformas.

CAPITULO III

Derechos del Artista y Oficios Conexos

Artículo 10. Derechos de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual del artista intérprete y ejecutante comprenden derechos de orden moral y patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11. Naturaleza de los Derechos Morales

- a) Los derechos morales que corresponde al artista, intérprete y ejecutante, son inherentes a su condición humana, en consecuencia constituyen derechos fundamentales, perpetuos, inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

- b) Los herederos tienen la facultad de ejercer las acciones legales tendientes a asegurar los mismos.

Artículo 12. Atributos

Son derechos morales del artista intérprete y ejecutante:

- a) Derecho de Paternidad: Reclamar el reconocimiento de su nombre, nombre artístico y seudónimo, y reivindicar sus interpretaciones o ejecuciones;
- b) Derecho de Integridad: Oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de sus interpretaciones;
- c) Derecho de Acceso: Acceder al ejemplar único del soporte que contenga su creación artística y que se encuentre en poder de otro, a fin de ejercitar sus demás derechos morales o patrimoniales. El acceso no debe irrogar perjuicio al poseedor del soporte ni atentarse contra el derecho del autor.

Artículo 13. Derecho de Remuneración

Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho a percibir una remuneración equitativa por:

- a) La utilización directa o indirecta para la radiodifusión o para la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas o incorporadas en obras audiovisuales grabadas o reproducidas de cualquier forma con fines comerciales mediante tecnología creada o por crearse. Tal remuneración es exigible a quien realice la operación de radiodifundir, comunicar o poner a disposición del público las fijaciones. La comunicación al público comprende la realizada por cable, hilo o medios inalámbricos así como los realizados por cualquier otra tecnología creada o por crearse.
- b) El alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas, grabadas o reproducidas en cualquier material y mediante tecnología creada o por crearse, aun cuando haya transferido o cedido su derecho a autorizar el alquiler. Tal retribución es exigible a quien lleve a efecto la operación de poner las fijaciones a disposición de público.
- c) La transferencia de la creación artística, por única vez, fijada a otro formato distinto para ser utilizada por un medio diferente al originario.

Artículo 14. Protección en el exterior

El Estado, mediante sus representaciones diplomáticas, ejerce la protección y defensa de los derechos del artista costarricense, de acuerdo a sus competencias. Estas atribuciones las ejerce de oficio o a petición de parte.

Artículo 15. Artistas extranjeros

Los artistas extranjeros domiciliados y no domiciliados en el país tienen los mismos derechos y reciben el mismo trato que los nacionales, debiendo sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, respetando los Tratados Internacionales de los que el país es parte.

CAPITULO IV

Del Régimen Laboral

Artículo 17. Temas laborales

Para los efectos de interpretar los temas laborales, la presente Ley se enmarcará por el Artículo 17 de la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943, sus Reglamentos y sus leyes conexas, se tomándose en cuenta, fundamentalmente, el interés de los trabajadores y la conveniencia social.

Artículo 18. Labor del Artista

- a) La labor del artista es de naturaleza laboral cuando reúne las características de un contrato de trabajo y se regula por la presente Ley.
- b) El artista y demás trabajadores considerados en esta norma son titulares de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley así como de los ya creados por la legislación laboral común.

Artículo 19. Empleador

- a) Para los efectos de la presente Ley se considera empleador a toda persona natural o jurídica, cualquiera sea su nacionalidad o domicilio, que contrata con el artista bajo el régimen laboral para que realice sus interpretaciones o ejecuciones, incluyendo eventualmente su difusión o fijación en soporte adecuado.
- b) En caso de incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato laboral por parte del empleador, el artista podrá exigir su cumplimiento en forma subsidiaria y en ese orden, al organizador, productor y presentador, conforme lo establezca el Reglamento de esta ley.
- c) El empleador es responsable solidario conjuntamente con el artista respecto de las obligaciones directamente relacionadas con la actividad artística materia del contrato laboral que los vincula y de las obligaciones que éste genere, ante sindicatos y gremios vinculados a la actividad artística.
- d) En caso de que el empleador sea persona jurídica irregular, los accionistas, directivos y administradores asumen responsabilidad personal respecto de los derechos y obligaciones del artista.

Artículo 20. Los empleos en el Poder Ejecutivo

Las relaciones laborales entre el Poder Ejecutivo y los servidores públicos que brinden o desempeñen servicios o actividades artísticas reguladas por el Servicio Civil se registrarán conforme lo dispone Artículo 208 Integración del Régimen Artístico al Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 que adiciona un Título IV No. 8555 del 15 de noviembre de 2006.

Artículo 21. Requisitos para la actuación del artista extranjero

El artista extranjero, para actuar en el país, debe acreditar lo siguiente:

- a) Contrato de trabajo artístico puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscrito antes de su ingreso al país;
- b) Visa que corresponde al Artista, de acuerdo al Reglamento.

- c) Las disposiciones del presente artículo son también aplicables al artista extranjero que, al amparo de la presente Ley, ingresa al país para promover o publicitar sus obras, producciones o su imagen y que, para tal efecto, interpreta y ejecuta.

Artículo 22. Jornada

- a) La Jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.
- b) Se puede establecer por convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias. La jornada del trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia.
- c) Dentro de la jornada diaria máxima se incluirá también el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias cuando éstos sean necesarios para prestar el trabajo.
- d) Los aspectos relativos al pago de horas extras, trabajo nocturno, descanso semanal y días feriados serán regulados por la legislación de la materia.

Artículo 23. Cómputo de tiempo de servicios

A los efectos del cómputo de servicios y determinación de las condiciones de los derechos laborales se considerará el tiempo de desarrollo de la actividad aplicándose, además, las siguientes reglas:

- a) El tiempo que destine el ensayo para la puesta en escena, ejecución, interpretación o mantenimiento de la obra, se computará como tiempo de servicio.
- b) En caso de celebrarse un único contrato que incluya varias actuaciones, el período entre una actuación y otra será considerado parte del plazo del contrato, siempre que no exceda los quince días.
- c) En caso de que la suma de los períodos computables en el año civil sea igual o superior a ciento cincuenta jornadas de trabajo, se computará un año íntegro de servicios.
- d) En caso de que dicha suma sea inferior a ciento cincuenta jornadas se computará igualmente un año íntegro de servicios a quienes tengan un mínimo de cuatro contratos en el año, siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medie un período mayor a tres meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los contratos no sea inferior a un salario mínimo nacional.
- e) De no alcanzarse los mínimos previstos en los dos incisos anteriores, se computará el tiempo calendario que surja de la aplicación del acápite y de los literales a) y b) del presente artículo.

Artículo 24. Remuneración

- a) El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente como retribución por su trabajo.

- b) La acción para cobrar las remuneraciones y los beneficios sociales, prescribe conforme a las disposiciones sobre la materia dispuesta por el régimen laboral común.
- c) El salario se estipulará libremente conforme a los Artículos 163 y 177 de la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de esa ley.

Artículo 25. Menores de edad

El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) conforme la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia No. 7648 del 20 de diciembre de 1996, podrá autorizar a los menores de edad a desarrollar actividad artística, previa conformidad de sus representantes legales, teniendo en cuenta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y demás garantías previstas en la legislación vigente en la materia.

- a) El menor de edad puede actuar desde que nace y tiene los mismos derechos y beneficios sociales del adulto.
- b) El contrato artístico del menor de edad debe asegurar y garantizar las óptimas condiciones psicológicas, físicas y morales en las que se desarrollará su actuación, protegiendo su estabilidad y seguridad emocional, afectiva y educacional. Corresponde a los padres o a quienes dispone la ley velar por el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad.
- c) El reglamento de la presente Ley, regulará las condiciones de la labor artística del menor de edad.
- d) El empleo o trabajo artístico desarrollado por las niñas, niños y adolescentes se rigen por las normas pertinentes del Código del Niño y el Adolescente, y complementariamente les será de aplicación la presente Ley en lo que los beneficia. En caso de discrepancia entre ambas normas se estará a lo que favorezca al menor de edad en aplicación del principio del interés superior del niño.

Artículo 26. Regulaciones del trabajo de los Menores

El trabajo de los menores de edad queda regulado conforme a los Artículos 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943

Artículo 27. Riesgos del trabajo

Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio del Instituto Nacional de Seguros, según el Artículo 193 de la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943.

Artículo 28. Pago de Aguinaldo y Vacaciones

La remuneración de los Artistas y actividades conexas correspondiente a vacaciones deberá ser pagada conforme a lo estipulado en el Capítulo III la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943 y de aguinaldo conforme a la Ley No. 1535 del 11 de abril de 1954, Ley No. 1981 del 9 de noviembre de 1955 y de la Ley No. 2412 del 23 de octubre de 1959.

Artículo 29. Contrato en Asociación

- a) Por el contrato de asociación, un productor y uno o más artistas y trabajadores técnicos se unen con la finalidad de realizar un espectáculo artístico, distribuyéndose las utilidades de acuerdo a los porcentajes de participación establecidos en el contrato.
- b) Si a partir del mencionado contrato en asociación se contratan a artistas y trabajadores técnicos al amparo de la presente Ley, el productor del espectáculo realizado por el mencionado contrato, o quien haga sus veces, deducirá del concepto ingreso bruto del espectáculo, el monto correspondiente a la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, pensiones y cualquier otro beneficio laboral de dichos trabajadores, calculados sobre la base de la contraprestación laboral pactada, sea ésta en montos fijos o variables, a fin de realizar el pago de acuerdo a lo establecido para cada beneficio laboral.

Artículo 30. Los Contratos de trabajo

En todo contrato de trabajo deben entenderse incluidos, por lo menos, las garantías y derechos que otorgan a los trabajadores la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943 Código y sus leyes supletorias o conexas.

Artículo 31. Régimen del Artista Extranjero

El artista extranjero que actúe en el país, con arreglo a la presente Ley, debe estar afiliado a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se exceptúa el caso del artista extranjero que realiza presentaciones unitarias, siempre que su permanencia en el país no supere los 20 días calendario, en cuyo caso, será de cargo del empleador sufragar los gastos de atención médica que el artista extranjero requiera.

Artículo 32. De la Formalidad del Contrato

Para realizar la labor artística bajo contrato laboral, previamente debe suscribirse contrato, cualquiera sea la duración del servicio. El Reglamento especificará los contenidos del contrato.

Artículo 33. Pensiones y prestaciones de Salud

El artista y el trabajador técnico vinculado a la actividad artística están sujetos obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulados por la normativa correspondiente y por la presente Ley. Los términos del preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las reglas establecidas en el Artículo 30 de la Ley No. 2 Código de Trabajo de 27 de agosto de 1943.

Artículo 34. Profesional del Arte

Podrá obtener título profesional para la docencia en el arte, el artista que acredite no menos de diez años consecutivos o acumulados de actividad artística y que previo curso de complementación pedagógica, rinda las pruebas de suficiencia que determine para el efecto el Ministerio de Educación Pública de acuerdo al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 35. Seguro Social

Los artistas y trabajadores técnicos vinculado a la actividad artística tienen los mismos derechos que todos los trabajadores costarricense, pudiendo acogerse a las diferentes opciones de seguridad social que brinda el Estado:

- a) Seguro social obligatorio: Conforme lo dispone el Artículo 3 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social No. 17 del 22 de Octubre, 1943, las coberturas del Seguro Social y el ingreso al mismo son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta Ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.
- b) Trabajadores independientes: Podrán asegurarse como Trabajadores Independientes, los artistas que desarrollan algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos de acuerdo a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley Constitutiva de la CCSS.
- c) Seguro por el Estado: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 de Ley Universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad No. 5349 de 3 de octubre de 1973, tienen opción de Seguro por el Estado, las personas que no dispongan de alguna modalidad de aseguramiento, cuando se cuente con algún elemento que permita presumir la carencia de recursos económicos, suficientes para optar por un seguro contributivo o sufragar el costo completo de los servicios médicos.

CAPITULO V De las acciones estatales de promoción de las Actividades artísticas

Artículo 36. Lineamientos y políticas públicas

Conforme lo establece el Artículo 230 Integración del Régimen Artístico al Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 que adiciona un Título IV No. 8555 del 15 de noviembre de 2006, corresponderá al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, establecer los lineamientos y las políticas generales para el desarrollo del ámbito artístico como parte del sector cultura.

Artículo 37. Difusión de programación nacional

Las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente al Estado no menos del tiempo establecido por la Ley de radio No.1758 de 26 de junio de 1954, de su programación para fines de divulgación científica y cultural, creando un espacio para la producción intelectual costarricense.

Artículo 38. Delegaciones artísticas oficiales en viajes al exterior

Los elencos artísticos oficiales o privados que participen en festivales, muestras o concursos internacionales, como representantes del país, recibirán el apoyo y las facilidades de los Ministerios de Educación, de Cultura y Juventud y de Relaciones Exteriores en lo que corresponda a sus competencias.

Artículo 39. De las promociones culturales educativas

A fin de difundir la cultura en nuestro país, el Ministerio de Educación, en coordinación y cooperación con los diversos organismos estatales y no estatales, promoverá la asistencia y participación de los educandos y educadores a eventos artísticos llevados a cabo en el país.

Artículo 40. De las promociones en el exterior

Los Ministerios de Cultura y Juventud de acuerdo con la Ley 4788 de 5 de julio de 1971 Creación y sus reformas y el de Relaciones Exteriores conforme a su Ley Orgánica No. 3008 de 18 de julio de 1962, en coordinación con las instituciones pertinentes, promoverán en el exterior, las manifestaciones artísticas y culturales con participación y contenido nacional, llevadas a cabo por artistas nacionales.

Artículo 41. De la cooperación y capacitación internacional

- a) Los Ministerios de Cultura y Juventud y el de Relaciones Exteriores, promoverán programas de apoyo en pro de la capacitación de los artistas en el exterior, así como la canalización de fuentes de financiamiento para la realización de proyectos culturales a cargo de los artistas.
- b) Los Ministerios de Cultura y Juventud y el de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de sus labores relacionadas con la promoción de la cooperación internacional, prestará su apoyo a las organizaciones de artistas que deseen ser beneficiarias de la cooperación internacional relacionada con la difusión de la cultura.

Artículo 42. De las labores a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, considerando el Régimen Laboral Especial de los artistas, dispondrá las acciones necesarias a fin de garantizar sus derechos laborales y previsionales.

Rige a partir de su publicación.

Federico Tinoco Carmona
DIPUTADO